REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso dereposición en contra del auto N° 961 fechado el 07/06/23. Cartago, Valle del Cauca, septiembre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00076**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA
Auto N°: 2447

Decídase el recurso de reposición interpuesto por extremo ejecutante contra el auto N° 961 de fecha 07/06/23, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer el recurso que nos ocupa, que la decisión del juez no se encuentra ajustada a derecho, que no tiene en cuenta, que al allegar el pagaré a la orden N° 069786110000582 por valor de $4.631.457.00, no observa anticipación para su cobro, de acuerdo, a que cuenta como fecha de vencimiento el día 13/09/22; y la demanda fue presentada el 23/02/23. Además, las sumas pactadas como intereses de plazo y de mora se encuentran descritas en el titulo valor base de recaudo. Que el pagaré que contiene sumas claras de dinero a cobrar y los espacios temporales de cumplimiento también claros, que el pagaré fue llenado conforme a la carta de instrucciones y en ninguna parte del documento instructivo se establecen otras obligaciones diferentes a las en él contenidas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Atendiendo los reparos indicados por parte de la recurrente, se sostendrá la decisión inicialmente adoptada, puesto que si bien las normas permiten el lleno del título valor en blanco, no significa que se llene arbitrariamente, sin que pueda establecerse con claridad, qué conceptos se cobran, tanto en el capital, como intereses, y otros conceptos, ni que pagos o impagos se surtieron, ante los varios conceptos inespecíficos e inespecíficables; sin que se cumpla los términos de verificación descritos en el referido auto inadmisorio.

Al respecto, se itera, el precedente jurisprudencial y doctrina, han sido pasivos en cuanto considerar:

"La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o

*tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." **(Corte Suprema de Justicia Exp. T 11001020300020021-00042-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)"** (…) "El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución" **(Alfonso Pineda Rodríguez, 2019)***

Términos en los cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, *"que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo";* y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que ´provengan del deudor".* Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 961 de fecha 07/06/23, de dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias presentadas en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JU*AES*

[1] Pineda Rodríguez Alfonso; Leal Pérez Hildebrando (2019). El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, 15ª ed. Bogotá. Leyer Editores